



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: IMPUGNACIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

DEUDORA: MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO.

No. 11001 4003 005 2019 001257 00

ACREEDOR OBJETANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE.

DECISIÓN: AUTO

Se procede a resolver la impugnación de que trata el Art. 557 del C.G.P. formulada por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE, a través de apoderado judicial en contra del acuerdo de pago efectuado en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020 (folios 87 a 88), dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

1.1 En el trámite de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante de la solicitante **MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO**, en audiencia llevada a cabo el 29 de octubre 2020, una vez presentada la graduación y calificación definitiva de obligaciones de la deudora se presentó propuesta de pago la cual fue aprobada por los acreedores que representaron el **63.9%** del monto total del capital de la deuda; así mismo, se presentó impugnación por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE, la cual se sustentó bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

- Manifestó el apoderado acreedor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA – TOLIMA**, que el “*ACUERDO suscrito con la senora MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO, identificada con la CC No 20'951.208, no cumple con lo estipulado en el articulo 538 del C.G.P., que habla de los supuestos de insolvencia, toda vez que los ACREEDORES presentados por ella, ya negociaron sus acreencias, con los mismos titulos con el senor JOSE BLAS FIOREZZANO CONTRERAS y el, esta cumpliendo con el acuerdo de fecha 10 de febrero de 2020 que se encuentra en firme*”.
-
- Añadió que, el acuerdo objeto de censura vulnera flagrantemente los principios constitucionales y legales al Debido Proceso y a la Debida Administración, arguyendo que lo señores JOSE BLAS FIOREZZANO CONTRERAS y la

deudora son propietarios del inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE desde el año 1989 y que en el año 2005, por la falta de pago de las cuotas de administración se inició proceso ejecutivo que actualmente está cursando en el Juzgado 19 Municipal de Ejecución de Sentencias; que en dicho proceso los demandados con ocasión a los embargos decretados han intentado llegar a un acuerdo de pago, sin embargo el mismo debe ser aprobado por la asamblea del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUNTE.

- Aunado a lo anterior, indica que la solicitud elevada por la parte deudora ante el centro de conciliación, no cumple con lo estipulado en el art. 538 por cuanto los acreedores presentados por ella, ya negociaron sus acreencias con los mismos títulos con el señor JOSE BLASS FIORENZANO CONTRERAS quien está cumpliendo con el acuerdo de fecha 10 febrero de 2020 que se encuentra en firme; por tanto solicita que se ordene al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, rechazar de plano el acuerdo de pago y trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por carecer de fundamentos facticos legales y constitucionales y también se ordene oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se continúe con el proceso solo en contra de la deudora MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO.

- 1.2 Seguidamente, mediante correo electrónico presentado el 13 de noviembre de 2020, la deudora a través de su apoderado, se pronunció respecto a la impugnación presentada por el apoderado de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE, para lo cual argumentó que, respecto a la solicitud contentiva de impugnación, no es formal en razón de que no precisa la causal de nulidad establecida en el art 557 C.G.P., tampoco se indicó las razones de hecho que muestran la presencia de nulidad alguna, no precisó las normas de derecho en que ampara la supuesta nulidad y que han resultado violadas y también no se expresó el concepto de sus violación o argumentos jurídicos.

Que la circunstancia de que los deudores JOSE BLAS FIORENZANO CONTRERAS y MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO, tengan las mismas deudas, entre las mismas partes y las mismas pretensiones, no constituye irregularidad procesal alguna, porque no existe causal establecida en el art 577 del C.G.P. y ese hecho no puede ser calificado como violatorio de la Constitución o de la ley pues no hay norma que así lo disponga.

Por tanto, solicito que la misma se rechace ya que el acuerdo de pago objeto de impugnación no refiere violación por prelación de créditos o por alteración del orden de estos, ni de privilegios en favor de algún crédito con el cual se vulnere la igualdad, tampoco excluye acreedor alguno y mucho menos clausula violatoria de la Constitución o la Ley.

CONSIDERACIONES

2.1. Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 557 del Código General del Proceso procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

El nuevo régimen de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, *“establece un contenido mínimo del acuerdo de pago, sin perjuicio de las partes puedan incluir en él temas adicionales, atendiendo las características particulares de cada caso (art 554 C.G.P).”*¹ en el articulado en mención se establece el contenido del acuerdo y se constituye en norma imperativa que de desconocerse conllevaría a una irregularidad e ineficacia del mismo por nulidad absoluta art 1741 Código Civil y las causales dispuestas en el art 557 C.G.P.

Conforme al artículo 534 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.

- **Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –**

- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –

- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –

- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.2.- Por su parte, sobre la impugnación del acuerdo de pago presentada en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 557 del C.G.P., establece que: (...) *“el acuerdo de pago **podrá ser impugnado cuando:** 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”* (...) (Negrilla Fuera Texto).

2.3.- Sumado a lo anterior, hay que precisar y distinguir que al menos tres (3) de las causales hacen alusión al contenido del acuerdo, estas son, la 1º, 2º y 4º, y que la causal 3º hace referencia a la vinculación de todos los acreedores donde el deudor debe responder, pero ninguna de ellas señala si el deudor o solicitante de la Negociación de Deudas tiene obligaciones en común con persona natural que previamente haya iniciado un trámite de insolvencia ante los mismos acreedores, cuestión que es la que, en rigor,

¹ Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, Edición Agosto 2015 Pág. 214

censura el impugnante. Por ello, como ya se habrá advertido, el acuerdo de pago como negocio jurídico que es, puede ser impugnado con fundamento en las normas en comento.

Ahora bien, para el caso en *sub-juice* del libelo impugnatorio del acuerdo se desprende que el apoderado del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE no invocó ninguna de las causales atrás citadas en orden a cuestionar el acuerdo de pago, las cuales, y ello es medular, están señaladas de manera taxativa, que no enunciativa, en el artículo 557 *Ibíd.* Por manera que cuando la impugnación no tiene como fundamento alguna de las mentadas causales, la misma se debe resolver de forma desfavorable.

En efecto, el argumento del censor apunta a una nulidad por cuanto el señor JOSE BLAS FIORENTINO CONTRERAS ya negoció sus acreencias con los mismos títulos, acuerdo que indica se celebró el 10 de febrero de 2020 ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln y que por tanto el presente trámite se encuentra viciado de nulidad conforme lo estipulado en el art 538 del C.G.P. Pero en todo caso, el Código General del *Proceso* estableció que dicho régimen es aplicable únicamente a las **personas naturales no comerciantes, que no tengan la calidad de controlantes de sociedades mercantiles** o que **formen parte de un grupo empresarial**, así mismo el legislador previó que las **personas naturales que cumplieron un acuerdo y están dentro de los cinco años siguientes a su cumplimiento**, a **los deudores que tramitaron un proceso de liquidación patrimonial luego de los diez años siguientes a su terminación** y que **tramitaron un proceso concursal** como un concordato, supuestos en los cuales las personas no comerciantes pese a encontrarse en cesación de pagos, pueden no acceder al trámite de negociación de deudas, presupuestos que tampoco se enmarcan al presente trámite.

En suma, conforme a lo expuesto, el despacho declara no probada la nulidad formulada por el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD formulada contra el acuerdo de pago celebrado el veintinueve (29) de octubre de 2020 por la deudora MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO con sus acreedores, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias al centro de conciliación de origen, a efecto de que inicie la ejecución del acuerdo de pago. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 51 del 13 de junio de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94144fcd7c4062fbbb52635368a4fc1a5340e2080f9d1b02d9d867b3746859**

Documento generado en 10/06/2022 08:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>